

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entienda hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| CAPITAL | | FUERA | |
|----------------------|------------|----------------------|--------------|
| Por 1 mes. | 2 pesetas. | Por 1 mes. | 2,50 pesetas |
| Por 3 meses. | 5,50 " | Por 3 meses. | 7 " |
| Por 6 meses. | 10,50 " | Por 6 meses. | 12,50 " |
| Por 1 año. | 20,50 " | Por 1 año. | 24 " |

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

ELECCIONES.

CIRCULAR

Debiendo tener lugar el domingo 8 de los corrientes el escrutinio general, según dispone la modificación 1.ª del art. 5.º de la ley de 2 de Mayo último, he dispuesto recordar á los Alcaldes el más exacto cumplimiento de dicha disposición; significándoles al propio tiempo que, la publicación de los nombres de los elegidos, según ordena la 2.ª modificación del artículo citado, se verificará durante los tres días siguientes, para que en dicho término puedan los electores hacer por escrito, ante los Ayuntamientos, las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos, debiendo los Alcaldes facilitar á los interesados que lo pidieren recibo de las reclamaciones que presentaren y colocar este Boletín en los sitios de costumbre, para que los vecinos tengan conocimiento de los días en que pueden reclamar contra la validez de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Al propio tiempo les recuerdo que, una vez terminado el escrutinio,

remitan á este Gobierno, según ya se les tiene ordenado, relación nominal de los Concejales proclamados y de los no renovados.

Logroño 4 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
José M.ª Pérez Caballero

Comisión provincial

Sesión de 21 de Agosto de 1889

En la ciudad de Logroño, á 21 de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Antonio Argáiz, los

Diputados

Sres. Sáenz Santa María.
" Garnica

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

REEMPLAZO DE 1883

VINIEGRA DE ARRIBA

Número 1 Juan Martínez Lázaro.
Núm. 5 Toribio Agreda Martínez.

Reclutas en depósito por cortos de talla y mantener á sus madres viudas. Tallados por D. Pío Abad y D. Antonio Palmeiro, fueron declarados con talla para el servicio activo. Habiéndoseles otorgado por el Ayuntamiento las mismas excepciones que en el año anterior, se acordó que continúen en igual situación, dando conocimiento á la Caja de recluta del resultado de la medición.

Se acordó elevar á la Secretaría general del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Narciso Ruiz, acompañando el expediente é informando en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto en tiempo hábil ante el Excmo. señor Ministro de la Gobernación, por Narciso Ruiz, contra el fallo por el que fué declarado sortea-ble su hijo Anacleto Ruiz Ruiz, número 6 del alistamiento de Murillo de río Leza y perteneciente al actual reemplazo.

La Comisión declaró soldado sortea-ble al mozo estimando que el padre no podía ser reputado pobre, puesto que, según de amillaramientos resultaba, el producto líquido de sus bienes era de 561 pesetas 41 céntimos, cantidad que se eleva á la de 590 pesetas 75 céntimos, según certificación remitida por el señor Delegado de Hacienda pública de la provincia y que fué solicitada por la Comisión al ser interpuesto el recurso. La Comisión hacía notar en su acuerdo que el mozo no tenía más hermanos sino el que sirve por su suerte en el regimiento caballería de Numancia, y otro de nombre Ramón, casado y mayor de 17 años. En el recurso objeto de este informe se expone que el padre tiene otras tres hijas, hecho que se justifica por las certificaciones que obran en el expediente remitidas por el Alcalde después de adoptarse el fallo, y al devolver el recurso con el informe que se le pidió. Motivó este error la circunstancia de que, al dirigirse al Alcalde un oficio para que participara los hermanos que el mozo tenía, su edad y estado, con el fin de averiguar si debía aplicársele la excepción señalada en el apartado 1.º, caso 10, artículo 69 de la ley, ó la que establece el 2.º del mismo, contestó que tenía un hermano llamado Ramón con las circunstancias anteriormente expuestas. Mas á pesar de tener el mozo tres hermanas, debe ser declarado soldado sortea-ble por el producto de los bienes de su padre; tener dos de las hermanas 23 y 15 años y ser el pueblo de Murillo de vecindario escaso, pues sólo cuenta 1451 habitantes.

La Comisión ha de hacer notar las

diferencias tan notables que arrojan las tasaciones periciales y las certificaciones que de amillaramientos resultan, lo cual se expone en el acuerdo que resulta apelado y las enmiendas y tachas que en las primeras aparecen, circunstancias que hacen presumir de una manera vehemente que en el padre no concurre la cualidad de pobre, y también llama la atención acerca del crédito á que los fundamentos del acuerdo se refiere y que no puede ser admitido en manera alguna. Por tales consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo apelado.

Visto el expediente promovido por D. Pedro Andrés Calvo, recurriendo contra un acuerdo del Ayuntamiento de Sorzano que le declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal:

Resultando que la Comisión provincial en sesión de 26 de Junio próximo pasado, acordó pasar á informe del Alcalde el recurso del Sr. Andrés Calvo, previniéndole remitiera copia del acuerdo:

Resultando que en sesión de 30 de Julio la Comisión acordó apercibir al Alcalde para que cumpliera con el acuerdo anterior:

Resultando que el Alcalde remitió copia del acuerdo y en oficio del que dá traslado el señor Gobernador manifiesta que no ha recibido tal recurso:

Resultando expone el señor Gobernador que el recurso de que se trata se remitió á informe del Alcalde con fecha 3 de Julio, dando traslado del acuerdo de la Comisión:

Resultando que el acuerdo se basa en que Andrés Calvo es Secretario del Juzgado municipal:

Considerando puede ser resuelto el expediente, aun sin tener á la vista el recurso mencionado, por ser claro el hecho que se supone da margen á la incapacidad, cual es el de ser el recurrente Secretario del Juzgado municipal de Sorzano:

Considerando que, el cargo de Secre-

tario del Juzgado municipal es compatible con otro público en las poblaciones que no llegen á 500 vecinos, en cuyo caso se encuentra Sorzano que sólo cuenta 485 habitantes, precepto que determina el art. 497 de la ley orgánica del poder judicial, se acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento, ordenar que Andrés Calvo vuelva desde luego al desempeño de su cargo y comunicar el acuerdo á los efectos de la Real orden de 3 de Junio de 1885.

En el recurso entablado por D. Manuel López Villaro, se acordó informar en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Manuel López Villaro, Concejal del Ayuntamiento de San Asensio, con ocasión del recurso de alzada interpuesto por el mismo contra un acuerdo de la Junta municipal que prorrogó por cuatro años el contrato celebrado con el facultativo titular D. Santiago Díaz y novó algunas de las condiciones estipuladas en el anterior.

Resulta:

Que D. Santiago Díez, Médico titular de San Asensio, solicitó en instancia fecha 9 de Octubre de 1888, se le prorrogara por ocho años más el contrato que finaba en 30 de Junio de 1890.

Que la Junta municipal, en sesión de 18 de Octubre del citado año, acordó acceder á lo solicitado y además que se nombrase una comisión para introducir ó modificar las condiciones que estimase oportuno.

Que dicha comisión formuló un proyecto de condiciones que fueron aprobadas por la Junta municipal en sesión de 13 de Noviembre de 1888.

Que contra dichos acuerdos relativos á la prórroga del contrato y novación de condiciones, el Concejal D. Manuel López Villaro, interpuso recurso de alzada exponiendo; que debe declararse nula la sesión de 13 de Noviembre con arreglo á lo dispuesto en el art. 108 de la ley Municipal, porque las condiciones en ella aprobadas no se consignaron en acta; que por la novación establecida se hace preciso el otorgamiento de nueva escritura y esto implica un nuevo nombramiento, para lo que debía anunciarse la vacante en el BOLETÍN OFICIAL y que las nuevas condiciones, principalmente la relativa á conceder al Médico se ausente por 48 horas de la localidad, es desventajosa para los intereses del vecindario; y

Que informando el Alcalde el mencionado recurso, expuso que éste no se había presentado ante su autoridad como la ley previene y sólo se concede á los que con él se creyeran perjudicados; el acuerdo reclamado consta en acta y el nombramiento se ha hecho por corporación que para ello tenía competencia y atribuciones.

Los facultativos titulares no tienen el carácter de empleados dependientes de los municipios, sino que son parte interesada en un contrato para llevar á debido efecto y cumplimiento un servicio público, cuyo carácter les atribuyen varias disposiciones legales y entre

otras las Reales órdenes de 4 de Junio de 1872 y 17 de Abril de 1873 y el Real decreto sentencia de 20 de Marzo de 1881, dictado con posterioridad al reglamento de 24 de Octubre de 1873. Presupuesto esto se desprende que las Juntas municipales pueden contratar con los facultativos el servicio médico en la forma que tengan por conveniente, y por lo tanto novar los contratos que tengan celebrados. Respecto á este particular el reglamento vigente, ya citado, no opond limitación alguna en cuanto al tiempo, á diferencia de lo que establecía el reglamento de 11 de Marzo de 1868, el cual en su art. 31, apartado 2.º, preceptuaba que dichos contratos debían renovarse cada cuatro años, lo cual demuestra que no podían hacerse por mayor tiempo.

Resulta, pues, que la Junta municipal al prorrogar por ocho años más el contrato no ha infringido disposición alguna legal.

Tales son las atribuciones de las Juntas en el nombramiento de facultativos que por Real orden de 30 de Noviembre de 1876, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 13 de Marzo siguiente, se declaró que para el nombramiento de un facultativo titular no es condición precisa el anuncio de la vacante en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, por más que lo contrario constituye una buena práctica administrativa. Dicha Real orden viene á destruir por completo el principal fundamento del recurso, objeto de este informe.

Tampoco aparece infringido el artículo 108 de la ley, pues del proyecto de condiciones presentado por la comisión nombrada al efecto se dió lectura, fueron aprobadas y aquellas aparecen copiadas en documento que al expediente se acompaña.

Las demás condiciones escasas en número, objeto en la novación, no alteran el servicio ni pueden tampoco llegar á producir inconveniente alguno, pues la relativa á la ausencia del facultativo se limita tan sólo á dos días:

Por estas consideraciones la Comisión opina procede desestimar el recurso y mantener el acuerdo contra el cual se dirige.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á una obra ejecutada por D. Javier Bretón en la ciudad de Alfaro, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido con ocasión del recurso de alzada interpuesto por D. Joaquín Echagüe, vecino de Vitoria, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Alfaro que consintió la ejecución de una obra realizada por D. Javier Bretón y con tal motivo el cierre de una calleja.

Resulta de antecedentes:

Que D. Florentino Martínez, en instancia fecha 7 de Marzo próximo pasado, denunció ante el Ayuntamiento, que el Sr. Bretón había cerrado una calleja que existe en la calle del Ciego del Rey, lo cual le originaba graves perjuicios, porque le privaba de la car-

ga y descarga en los lagos que su principal había construído, por lo que rogaba se paralizara la obra y se presentase sobre el terreno la comisión competente para que procediera á lo que hubiere lugar:

Que el Ayuntamiento, en sesión de 5 de Mayo, y previo un reconocimiento sobre el terreno practicado por la comisión de ornato é individuos del Ayuntamiento, entendiendo en la instancia, cuyo contenido se ha expuesto, declaró que el edificio que construía el Sr. Bretón no invadía la vía pública; embellecía la población; la calleja cerrada no constituía una servidumbre pública sino exclusiva de las casas que posee dicho señor; con su cerramiento se quitaba la fealdad que allí existía y hacía desaparecer todo peligro para los que transitaban de noche por aquella calle:

En su consecuencia, el Ayuntamiento desestimaba la instancia del Sr. Martínez y hacía constar que la única falta cometida se limitaba á la realización de la obra sin autorización del Ayuntamiento, para que le señalase línea, de la cual no se había salido, si bien contó con la anuencia de un Concejal, quien le indicó la forma de realizar las obras; con lo que cumplió el dueño, circunstancias por las cuales ha de dispensarse la falta cometida:

Que contra el acuerdo anterior el Sr. Echagüe interpuso ante V. S. recurso de alzada solicitando su revocación y que se ordenara la demolición de la obra en la parte necesaria para dejar la mencionada calleja en el ser y estado en que estaba antes de comenzarse la obra y para ello exponía las consideraciones siguientes:

Que al practicar su obra de bodegas, lagares etc., aprovechó el desnivel del terreno, colocando su descargue de una manera conveniente para efectuar el giro de sus carros; que cerrada la embocadura y gran parte de la citada calleja se ve obligado á efectuar la descarga á brazo; no es legal la autorización que fué concedida por un individuo del Ayuntamiento, puesto que carece de atribuciones para ello; la servidumbre de que se trata es pública; figura como tal calle en los planos oficiales de la población, habiendo existido hasta hace poco tiempo un rotulo; por parte del Sr. Bretón no se ha ejercido acto alguno del dominio; la enajenación del terreno ocupado debió ajustarse á lo que dispone la ley de 17 de Junio de 1864 y no habiendo esto tenido lugar, aquella es nula por no haberse cumplido las formalidades legales, la alineación previa era necesaria, con lo que se ha faltado á la Real orden de 13 de Diciembre de 1877 y por último, en el Ayuntamiento de Alfaro no existen otras ordenanzas municipales, sino un manuscrito aprobado en 1878 y que no abraza punto alguno referente á estos expuestos:

Que informando el Alcalde el mencionado recurso afirmó de una manera rotunda y categórica:

1.º Que la obra del Sr. Bretón embellece la ciudad:

2.º Que la calleja no se usaba más que por el interesado, por lo cual al cerrar su entrada no han privado á nadie de servidumbre alguna; y

3.º Que el Ayuntamiento no ha considerado la calleja vía pública y sí privada, y al consentir la obra no ha infringido ninguna de las disposiciones que se citan:

Que D. Javier Bretón formuló un contrarecurso exponiendo que la cuestión que se ventila no es de carácter administrativo sino civil, pues la calleja no constituye una servidumbre pública; que en el año 1857 D. Domingo Val solicitó del Ayuntamiento la compra de varios terrenos haciéndose la oportuna enagenación, cuyos terrenos constituían un foco de insalubridad; que aquellos fueron cedidos por Val á Bretón, según título que se acompaña, y dentro de los cuales ha hecho la construcción que ha tenido por conveniente; que señalada línea por el Ayuntamiento se cerró el solar, dejando para su comodidad una entrada que se cerró practicando otra más abajo, y por último que el Sr. Echagüe debió dar á su construcción la forma conveniente para sus servicios y por cuyas razones solicitaba se confirmase el acuerdo del Ayuntamiento desestimando la petición contraria, reservando á dicho señor el derecho de que se cree verse asistido para ventilarlo ante los Tribunales de Justicia; y

Que en tal estado el expediente, V. S. se ha dignado pasarlo á informe de esta Comisión provincial:

En rigor la cuestión que motiva este expediente se limita á fijar si el señor Bretón ha invadido con su obra la vía pública ó si la calleja de que se trata constituye una servidumbre de carácter público, ó si por el contrario aquella es privada y afecta á los edificios que dicho señor posee:

Las declaraciones rotundas y categóricas que hace el Ayuntamiento en su acuerdo y el Alcalde en su informe, no dejan lugar á duda alguna de que el Sr. Bretón no ha invadido la vía pública, lo cual aparece despues de la inspección ocular que practicó, no sólo la comisión de ornato, sino los demás individuos de la corporación Municipal, la cual es la llamada y la única competente para hacer tales declaraciones, por los derechos y deberes que las leyes la atribuyen:

Relacionado íntimamente con este particular, se halla el fundamento expuesto por el recurrente de que á la construcción que se menciona no se ha fijado línea por el Ayuntamiento:

Este fundamento es inexacto, en primer término por que la alineación debía practicarse cuando tuvo lugar la enagenación ó cuando se cerró el perímetro de los bienes pertenecientes al Sr. Bretón, y en segundo término cuando el Ayuntamiento, al resolver la instancia de D. Florentino Martínez, adoptó el acuerdo que resulta apelado:

Por él aparece fué fijada la línea y mejor pudiera decirse que rectificada:

Por estas razones no tiene aplicación al presente caso la Real orden de

13 de Diciembre de 1887, que en el recurso se cita:

También destruyen las declaraciones que hace el Ayuntamiento otros fundamentos ó afirmaciones que en el recurso se expresan, tales como los relativos á que la calleja sobre la cual se supone la servidumbre, figura en los planos oficiales de la población y hasta hace poco tiempo se ha conservado en ella un rótulo:

La fórmula en que esta afirmación se ha hecho, robustece la opinión expuesta, pues las calles siempre han de conservar un rótulo que exprese su nombre y no existiendo en la actualidad tal rótulo, ha de suponerse que la calleja no forma parte del patrimonio del pueblo:

De acceder á lo que el recurrente solicita, se invadirían las atribuciones que la ley concede exclusivamente á los Ayuntamientos, cuales son las relativas á la conservación de sus bienes:

Además, es preciso tener en cuenta, que las facultades de la administración en lo relativo á intrusiones únicamente se extiende á las que son recientes y fáciles de comprobar, como muy atinadamente hace observar el Sr. Bretón en su escrito y por intrusión reciente se entiende aquella que no excede de año y día:

Aun en el caso pues de que existiere una intrusión, no podría estimarse como reciente por los hechos que se han expuesto y controvertido:

Expone también el recurrente que no ha ejercido sobre la calleja acto alguno de dominio:

Admitiendo como cierta tal afirmación podría resultar desde luego una servidumbre, si concurriese la circunstancia del uso, más dicha servidumbre, teniendo siempre en cuenta las declaraciones del Ayuntamiento, sería de carácter civil y para entender en ella sería competente la jurisdicción ordinaria:

Sostiene el recurrente que la enagenación debió ajustarse á la ley de 17 de Junio de 1864:

La legislación vigente respecto á este particular, cuando tuvo lugar la enagenación, era la contenida en la ley Municipal de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 28 de Septiembre de 1849.

La primera en su art. 81 caso 9.º, establece que los Ayuntamientos deliberan conformándose á las leyes y reglamentos sobre las enagenaciones de bienes inmuebles, y el Real decreto que se cita dicta reglas á las cuales debían sujetarse aquéllas enagenaciones.

No puede afirmar la Comisión, si el Ayuntamiento de Alfaro cumplió con todas las formalidades prevenidas en dicho Real decreto; pero por los documentos al expediente aportados, se justifica cumplió con las principales, cuales fueron la resolución del Ayuntamiento, justiprecio de los inmuebles y exposición al público del acuerdo del Ayuntamiento, contra el cual no se inpuso reclamación alguna.

Mas sea de esto lo que quiera, el tiempo transcurrido y que constituye

una prescripción de carácter extraordinario, impide entender en este particular que hoy tiene carácter ejecutivo.

De todo lo expuesto resulta que la cuestión que se ventila no afecta carácter administrativo y en tal sentido la Comisión opina que V. S. debe declararse incompetente para conocer del recurso interpuesto por D. Joaquín Echagüe.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador civil un expediente de recursos extraordinarios formado por el Ayuntamiento de Tudelilla, para cubrir el déficit del presupuesto en ejercicio de 1889-90, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Tudelilla, solicitando del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, autorización para girar como recurso extraordinario, el repartimiento vecinal á que hace referencia el art. 138 de la ley Municipal, con objeto de cubrir el déficit del presupuesto municipal de 1889-90, en atención á que, agotados todos los recursos ordinarios, y no siendo susceptible en la localidad gravar especie alguna de las comprendidas en la segunda tarifa del impuesto de consumos, considera el medio indicado como el único posible de llegar á la nivelación del citado presupuesto:

Según previene la regla 1.ª de la Real orden circular de 5 de Abril último, en armonía con la 1.ª de la de 14 de Diciembre de 1887, no pueden los Ayuntamientos apelar al repartimiento general vecinal para cubrir los déficits de sus presupuestos, sino en último término, después de haber agotado todos los recursos que les ofrece la ley, y de haber solicitado, por consiguiente, que se les autorice el cobro de arbitrios extraordinarios. Previene asimismo la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Abril citada, que, si á pesar de haber sido apurados todos los recursos señalados en la mencionada regla 1.ª, resultasen todavía en legítimo déficit los presupuestos, y los Ayuntamientos acordasen con las Juntas de asociados acudir al repartimiento vecinal, sólo podrán ser objeto de gravamen las utilidades consignadas en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138 de la ley Municipal:

Resultando que el Ayuntamiento de Tudelilla no ha solicitado autorización para establecer arbitrios extraordinarios:

Considerando que aun cuando se hubiese llenado este requisito no podría autorizarse el repartimiento vecinal sino en el límite anteriormente indicado, la Comisión opina que, oponiéndose á la petición del Ayuntamiento de Tudelilla, lo terminantemente dispuesto en la citada Real orden de 5 de Abril, á la cual deben atenderse los Ayuntamientos y Juntas municipales, procede dejar sin curso la mencionada petición.

Remitido á informe por el señor Gobernador un expediente de recursos extraordinarios formado por el Ayuntamiento de Navajún para cubrir el défi-

cit del presupuesto en ejercicio de 1889 á 1890, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Navajún solicitando del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación autorización para girar, como recurso extraordinario, un repartimiento vecinal con objeto de cubrir el déficit de su presupuesto, por no existir medio ni recurso alguno que sea susceptible de producción alguna en dicha localidad:

Resultando que, el Ayuntamiento de Navajún no ha solicitado autorización para establecer arbitrios extraordinarios, según previene la regla 1.ª de la Real orden circular de 5 de Abril último:

Considerando que, aun cuando dicho requisito se hubiese llenado, no podría autorizarse el repartimiento vecinal á que hace referencia el art. 138 de la ley Municipal por oponerse la regla 3.ª de la citada Real orden de 5 de Abril, á la cual deben atenderse los Ayuntamientos y Juntas municipales, la Comisión opina procede dejar sin curso la pretensión del Ayuntamiento de Navajún, en atención á que no se halla en armonía con las prescripciones de la ley.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador un expediente de recursos extraordinarios formado por el Ayuntamiento de Cidamón, para cubrir el déficit del presupuesto en ejercicio de 1889 á 1890, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento de Cidamón, solicitando del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación autorización para girar un repartimiento vecinal con objeto de cubrir el déficit de 648 pesetas 76 céntimos que le resulta en el presupuesto corriente apesar de haber utilizado en su grado máximo todos los recursos legales:

Resultando que, el Ayuntamiento de Cidamón no ha solicitado autorización para establecer arbitrios extraordinarios, según previene la regla 1.ª de la Real orden circular de 5 de Abril último:

Considerando que, aun cuando se hubiese llenado dicho requisito no podría autorizarse el repartimiento vecinal á que hace referencia el art. 138 de la ley Municipal, por oponerse la regla 3.ª de la citada Real orden de 5 de Abril, á la cual deben atenderse los Ayuntamientos y Juntas municipales, la Comisión opina procede dejar sin curso la petición del Ayuntamiento de Cidamón por no hallarse en armonía con las prescripciones legales.

Examinada una cuenta de gastos é ingresos ocurridos durante el año económico de 1888-89 para el sostenimiento de la cárcel del partido judicial de Logroño, remitida por el señor Gobernador á los efectos que procedan:

Resultando que la mencionada cuenta no ha sido censurada ni aprobada por la Junta de representantes de los Ayuntamientos que constituyen dicho partido judicial, según previene el ar-

tículo 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886:

Considerando que el Ayuntamiento de Logroño, en los días 26 de Julio y 1.º del actual convocó á los señores Alcaldes de los pueblos del partido con objeto de constituir la Junta que hubiera de examinar dicha cuenta, á pesar de lo cual no se presentó ninguno:

Considerando que la falta voluntaria de los mencionados representantes, lleva consigo la aprobación tácita de la cuenta en cuestión, se acordó aprobar la cuenta haciendo presente al Alcalde que cuando haga la convocatoria signifique á los Alcaldes que, en lo sucesivo, deberá acudir un representante ó manifestar oficialmente su conformidad.

Prevía declaración de urgencia, por unanimidad se adoptaron los siguientes acuerdos:

Remitida por el señor Gobernador para la resolución que proceda una instancia suscrita por D.ª Petra López de Uribe, vecina de esta capital, solicitando quede sin efecto el expediente de apremio que contra la misma se sigue en virtud de orden de la Alcaldía de Viguera por no haber satisfecho la cuota que le fué impuesta en un reparto municipal:

Examinados los antecedentes del asunto, resulta que el Ayuntamiento de Viguera exige á la reclamante la cantidad de 220 pesetas como cuota impuesta en el repartimiento vecinal girado en el ejercicio de 1888-89 por las utilidades de 1900 ó más pesetas que por intereses de capitales percibe anualmente la interesada, según noticias del Ayuntamiento y Junta municipal. A firma la reclamante que no tiene más utilidades que las que resultan de la plantilla de estadística, y que la afirmación del Ayuntamiento de Viguera es á todas luces gratuita é infundada, como se lo tiene manifestado en instancia dirigida con fecha 7 de Diciembre del año último, al tener noticia de que se le había impuesto tan excesiva cuota, sin que se le haya hecho otro requerimiento hasta el día 20 de Junio próximo pasado en que se le entregó en esta capital la papeleta declarándola incurso en el apremio de 2.º grado.

Dice el Alcalde en su informe, que le sería muy fácil rebatir los argumentos é inexactas afirmaciones de la interesada, pero que lo juzga ocioso en atención á que el recurso debe desestimarse por extemporáneo en virtud á que no se ha interpuesto dentro del término prefijado por la ley:

Ahora bien, en la época en que se giró el repartimiento citado, no podrán los Ayuntamientos, sin incurrir en responsabilidades, hacer uso del repartimiento vecinal, sino después de haber agotado todos los recursos ordinarios que preceptúan las leyes de presupuestos generales del Estado y sin haber antes solicitado autorización para cobrar arbitrios extraordinarios con arreglo á lo terminantemente prescrito en la Real orden circular de 14 de Diciembre de 1887 entonces vigente:

No consta que el Ayuntamiento de Viguera haya solicitado la autorización anteriormente indicada, instruyendo el expediente que la Real orden de 3 de Agosto de 1878 determina y por consiguiente al imponer y recaudar un repartimiento para el que no estaba autorizado, se ha extralimitado de sus facultades atribuyéndose las que no tenía.

Por otra parte, aun cuando el Ayuntamiento de Viguera se hubiese encontrado en aptitud de poder girar el repartimiento en cuestión, no podía en manera alguna imponer á la interesada cuota por utilidades supuestas, en atención á que, ni la suposición ni la denuncia, quizá infundada, de que un vecino disfruta utilidades de cualquiera clase, son razones suficientes para hacer aquellas objeto de gravamen, si no que se hace preciso que dichas utilidades consten de una manera oficial ó se pruebe por medio de información testifical que dichas utilidades existen.

En su consecuencia:

Resultando que la cuota que se trata de exigir á la reclamante, es á todas luces injusta, ilegal y arbitraria, puesto que no se funda en ningún precepto legal.

Considerando que los plazos señalados por la ley son fatales y perentorios cuando se trata de agravios inferidos por los Ayuntamientos y Juntas de evaluación en materia de arbitrios, impuestos ó servicios autorizados ó permitidos legalmente, pero no en los casos en que la ley no autoriza ni consiente la exacción de aquellos:

Considerando que cuando se obra arbitrariamente y fuera de la ley, esta no limita la acción del agraviado, puesto que las trasgresiones legales no deben quedar impunes sea cualquiera la época en que se tenga conocimiento de ellas:

Considerando que de la reclamación de la interesada se deducen varias infracciones de las cometidas por el Ayuntamiento de Viguera, y por la inspección que la misma concede á las Diputaciones provinciales, está aquella en el deber de exigir su cumplimiento y de corregir en lo posible las infracciones que se cometan, se acordó estimar la instancia de D.^a Petra López de Urive.

Cumplido el plazo de garantía para las obras de fábrica ejecutadas en la carretera de Nájera al puente de El Ciego, sección de Nájera á Cenicero por el contratista D. Telesforo Ortigosa, obras que se recibieron provisionalmente en 26 de Marzo de 1888, se acordó que se proceda á la recepción definitiva designando al Sr. Diputado provincial D. Pablo Gárnica para que asociado á los Sres. Director facultativo de la sección de Obras públicas y contratista, se proceda sobre el terreno á verificar el reconocimiento y demás operaciones concernientes á la recepción definitiva, de la cual se formará el acta correspondiente que ha de someterse á la resolución de la Corporación provincial, y respecto á los demás extremos de la instancia presentada por

D. Patricio Solana, como apoderado de D. Telesforo Ortigosa, una vez terminado el trámite acordado, y á su tiempo se proveerá.

Se leyó una comunicación del señor Diputado D. Alejandro Ureta, participando que reconocido el Monasterio de Suso en San Millán de la Cogolla, ha observado ser ciertos los desperfectos de que dió conocimiento el conserje y acompaña un presupuesto formado por el carpintero D. Salvador Echevarria, del que aparece asciende á 155 pesetas el importe de las obras necesarias:

Se acordó rogar de nuevo al Sr. Ureta que se tome la molestia de ordenar lo que crea necesario para la reparación de los desperfectos, ajustándose ó nó al presupuesto de gastos que acompaña y remita las cuentas justificadas para la terminación de las obras, documentos que son precisos para la comprobación y publicidad.

Examinada una cuenta presentada por la señora viuda de Alesón é hijos, importante 25 pesetas por otros tantos cuadernos del 5.º tomo de la obra *Galería de Riojanos ilustres*, por el doctor D. Constantino Garrán, se acordó pasarla á la sección de Contabilidad para su pago con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto.

Teniendo en cuenta las observaciones hechas por varios Procuradores de Juzgados y atendiendo á que la crisis porque atraviesa la agricultura en esta provincia es causa de frecuentes ejecuciones que motivan la inserción de extensos anuncios en el BOLETIN OFICIAL y que, cobrando la inserción á 25 céntimos de peseta por línea, se hace más gravosa la situación aflictiva de los que son objeto de los procedimientos ejecutivos, se acordó que por los anuncios ó edictos judiciales que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL á instancia de parte, se cobren 15 céntimos por línea, sin perjuicio de lo que resuelva la Diputación á la que se dará cuenta en su día.

Vacante por renuncia de doña Margarita Alfaro, la plaza de Maestra auxiliar de la escuela Normal de Maestras, y con el fin de que la señora Directora del establecimiento pueda ser auxiliada en sus funciones desde principio de curso, se acordó nombrar interinamente para dicho cargo con el haber consignado en el presupuesto, á la Maestra doña Elisa Rosaenz y López, residente en esta capital, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Diputación.

Resultando que, por orden del señor Gobernador y á instancia del Alcalde de esta capital, fué recogido en el hospital provincial el día 15 del presente mes, Cesáreo Bujanda, quien había dado inequívocas pruebas de padecer enagenación mental:

Resultando que, el día 20 falleció dicho Bujanda dejando una hija de 8 años de edad, llamada Benita Bujanda González, la cual se halla completamente abandonada, se acordó que la referida niña ingrese en la casa de Beneficencia y rogar al Alcalde investigue si en la habitación que ocupaba el fina-

do Cesáreo Bujanda existen muebles, ropas ó algunos efectos, y en caso afirmativo, que se entreguen bajo inventario al Director del expresado asilo.

Se acordó admitir en la casa de Beneficencia á Prudencia del Campo Martínez y María Escorza, viudas, sexagenarias y vecinas respectivamente de Murillo de río Leza y de Calahorra, previniendo á los respectivos Alcaldes que remitan inmediatamente las partidas de bautismo de las recurrentes.

Se acordó admitir en el mismo asilo á los huérfanos Primitivo y Petra Tuesta Abalos, menores de 15 años de edad, naturales y residentes en Nájera.

Examinada una instancia de Julián Villar Corral, casado, de 36 años de edad, vecino de Leiva, solicitando algún socorro para atender á la lactancia de un hijo por hallarse enferma su esposa. Teniendo en cuenta que esta clase de socorros corresponde á la beneficencia Municipal, se acordó significar al recurrente, debe acudir en demanda del auxilio que pretende al Ayuntamiento de Leiva, quien con cargo al capítulo correspondiente de su presupuesto ó al de imprevistos, si en este no hubiese consignación, le concederá la cantidad que juzgue conveniente.

Idéntico acuerdo se adoptó á consecuencia de instancia promovida por Francisco Silanes Ameyugo, vecino de Cellórgo, solicitando se le socorra para atender á la lactancia de uno de sus niños gemelos dados á luz por su esposa María Sancho.

Se levantó la Sesión. El Secretario, Joaquín Farias.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE LOGROÑO.

Año económico de 1888-89.—Mes de
Junio.

Nota de los gastos originados en las obras de conservación de la carretera de Quel al empalme con la de Garra y á Calahorra, ejecutadas por administración bajo la dirección del jefe de la sección de Carreteras provinciales D. Agustín Gainza durante el mes de Junio último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, y cuyas cuentas originales se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.

| PERSONAL | Pesetas. | Cénts. |
|---|------------|-----------|
| Por 23 jornales á varios peones, á razón de 2 pesetas. | 46 | " |
| MATERIAL. | | |
| Por 23 jornales á un volquete, á razón de 6'50 pesetas. | 149 | 50 |
| Por 6 eunachos, según recibo. | 3 | " |
| TOTAL | 198 | 50 |

Importa esta nota las figuradas ciento noventa y ocho pesetas cincuenta céntimos.

Logroño 26 de Noviembre de 1889.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—V.º B.º, el Presidente, M. Salvador.

Sección Judicial.

Don Marcelino Eduardo García de Juan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido,

Hago saber: Que por el vecino de Tudelilla don Domingo Fernández, elector de derecho para Diputados á Cortes del distrito de Arnedo, se ha presentado en este Juzgado demanda en solicitud de que se incluya en las listas del censo electoral para Diputados á Cortes al vecino de Tudelilla D. José Sáenz y Sáenz, por reunir las condiciones que preceptúa la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho.

En su consecuencia, y con el fin de que puedan oponerse á la misma dentro del término de veinte días, se anuncia por medio del presente edicto, con la prevención de que pasado dicho plazo se proveerá.

Dado en Arnedo á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—M. Eduardo de Juan.—El Eseribano, Lorenzo Ciordia.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL de CORREOS.

Rectificación importante.

Por esta Administración de mi cargo se pone en conocimiento del público, que por la Administración internacional de Berna, ha sido suspendido hasta nueva orden el envío de valores declarados á la República Argentina, no obstante lo dispuesto en la circular núm. 21 de esta oficina, publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Queda, sin embargo, subsistente la segunda parte de dicha circular en cuanto se refiere al envío de pliegos con valores declarados á Libreville, capital de la colonia francesa de Gabón, que se admitirán como ya se dijo por la vía Lisboa y tarifa anunciada.

Logroño 3 de Diciembre de 1889.—El Administrador principal, Ricardo Orgaz.

IMPRESA PROVINCIAL.